

tos formales o cancelación de expresiones o conceptos que hayan de ser sustituidos. Pero tampoco esta petición nueva puede prosperar, ya que no está en juego la claridad del asiento en los términos en que ha sido rectificado, no generando duda alguna sobre la edad correcta de nacimiento del inscrito, ni afecta al derecho a la intimidad personal o familiar del menor, pues en ningún momento el texto del asiento alude al origen adoptivo de la filiación.

Por lo demás, la fecha de nacimiento no se cuenta entre los datos de publicidad restringida del asiento (cfr. art. 21 R.R.C.), que es lo que justificaba y daba fundamento a la propia Instrucción de 15 de febrero de 1999, como ha venido a confirmar la reforma introducida en la redacción del citado artículo 307 del Reglamento por el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que, por un lado, vincula el traslado de folio no sólo a la idea de la claridad de los asientos, sino también, de acuerdo con lo ya expresado, a la de una mayor seguridad de los datos reservados, esto es, los sometidos a un régimen de publicidad restringida y, por otro lado, añade entre los supuestos habilitantes del traslado total del folio los de rectificación o modificación «de sexo o filiación», y por tanto sin incluir los casos de cambio o rectificación en la fecha del nacimiento, dato completamente ajeno, como se ha señalado, a toda idea de restricción en su régimen de publicidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 10 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18427 *RESOLUCIÓN 12 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular en Marruecos, en expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de T. (Marruecos).

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en T. el 6 de mayo de 2002, D. M. y D. H., nacidos respectivamente el 1 de agosto de 1969 y el 8 de abril de 1971 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitaron optar por la nacionalidad española por ser hijos de padre español. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacionalidad española del padre, carné de pensionista, ficha de identidad del Grupo de Regulares de Infantería de C., certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de C., acta de matrimonio de los padres y carnés de identidad de los promotores.

2. A petición del cónsul, el delegado del M. A. E. para asuntos de pensionistas marroquíes informó que el padre de los promotores no constaba en documento alguno como nacional español, presumiéndose su nacionalidad marroquí. Asimismo, a requerimiento del consulado, los interesados aportaron sendas certificaciones de las actas de sus respectivos nacimientos.

3. El Canciller del Consulado General de España en T. en funciones de Ministerio Fiscal, emitió informe desfavorable a la solicitud realizada. El Cónsul General dictó auto denegatorio el 9 de diciembre de 2003 por no haberse acreditado que el padre de los interesados fuera español de origen ni que hubiera ostentado dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de los solicitantes ni durante la minoría de edad de los mismos.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso alegando que en el apartado de «hechos» de la misma no había quedado reflejado el pasaporte español ni el certificado de nacionalidad de su padre expedido por el Consulado General de España.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, quien se ratificó en las alegaciones realizadas en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su decisión de denegar la solicitud de nacionalidad española para los interesados.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 18/1990, de 18 de diciembre; 20 del Código Civil en su redacción por la Ley 36/2002, de 8 de octubre; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 5-2.ª de

diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 21-1.ª de febrero y 15-2.ª de octubre de 2003; y 23-2.ª de marzo de 2004.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones formalizar ante el Registro Civil correspondiente al lugar de su domicilio levantamiento de acta de opción a la nacionalidad española de los promotores, nacidos en Marruecos en 1969 y 1971, alegando ser hijos de padres originariamente española, nacido en España en 1910.

III. Los promotores instaron en mayo de 2002 la nacionalidad española por opción basándose, como se ha dicho, en que su padre era español. En el momento de la solicitud no estaba vigente la modificación operada en el artículo 20 del Código Civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, sino la introducida por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre y, en virtud de ésta, tenían derecho a optar por la nacionalidad española las personas que hubiesen estado o estuviesen sujetas a la patria potestad de un español, así como las que se hallasen comprendidas en el último apartado de los artículos 17 y 19, —no aplicables a este caso—. Según las certificaciones de nacimiento de los promotores expedidas por la autoridad marroquí tanto el padre como la madre tenían en tal momento la nacionalidad marroquí, por lo que los promotores no nacieron hijos de españoles y, por tanto, nunca estuvieron sujetos a la patria potestad de un español. Corroborada la carencia de la nacionalidad española por parte del padre, lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, en la redacción vigente (Ley 15 de julio de 1954) en el momento del nacimiento de los promotores, que establecía como causa de pérdida de la nacionalidad española, la adquisición voluntaria de otra nacionalidad. En consecuencia, no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto. Los recurrentes aportan determinados documentos con los que pretenden acreditar que el padre tenía la nacionalidad española, pero como hace ver el Ministerio Fiscal no son documentos válidos para probar la nacionalidad española de origen, la cual ha de acreditarse con los asientos del propio Registro Civil (cfr. art. 2), que no sólo constituyen el título de legitimación del estado civil derivado de la nacionalidad de la persona y tienen la fuerza probatoria que les corresponde en tanto que documentos públicos (cfr. arts. 7 L.R.C. y 317-5.º y 319-1.º L.E.C.), sino que los hechos inscribibles sólo pueden ser probados a través del Registro Civil, constituyendo así una verdad oficial de lo en él reflejado, de forma que, como ha señalado la doctrina científica y la oficial de este Centro Directivo, el Registro Civil goza del privilegio legal de la exclusividad probatoria del estado civil, de forma que, sólo en los casos excepcionales que cita el art. 2.3 de la Ley del Registro Civil cabe acudir a otros medios probatorios extrarregistrales, sin que en el presente caso estemos en presencia de alguno de tales excepciones. Por esta razón, tampoco es posible la opción al amparo de lo dispuesto en el artículo 20, 1.b) del Código Civil en su redacción actual.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto impugnado.

Madrid, 12 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18428 *RESOLUCIÓN 13 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular en Cuba, en expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de H. (Cuba).

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en H., el 22 de septiembre de 2003, don J., español por recuperación de la ciudadanía, solicitaba la nacionalidad española para su hija T., nacida el 11 de octubre de 1992 en S. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Acompañaba la siguiente documentación: carné de identidad cubano de la menor, certificación de nacimiento y certificado de nacimiento del progenitor inscrito en el Registro Civil español.

2. Con fecha de 8 de febrero de 2005, el promotor fue requerido para que aportara varios documentos. El 4 de mayo de 2005 el solicitante suscribe acta de opción a la nacionalidad española en representación de su hija, aportando en el mismo acto certificados de nacimiento de la menor y de su madre, certificado de divorcio de la madre, pasaporte español del padre, carné de identidad de la madre y tarjeta de menor de la niña. La cónsul dictó auto el 28 de junio de 2005 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor por

no resultar suficientemente probados los hechos en los que se basaba la petición.

3. Notificada la resolución al promotor, éste interpuso recurso con fecha de entrada de 1 de septiembre de 2005, contra el auto de la Encargada del Registro Civil.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, quién estimó que en la tramitación de la solicitud se habían guardado las prescripciones legales y que el auto recurrido resultaba conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado emitió informe negativo sobre la pretensión de la interesada de inscribir su nacimiento, ratificándose en el contenido del auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2002; 13-3.^a de febrero de 2003; 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006.

II. Ha pretendido el promotor optar a favor de su hija a la nacionalidad española. Esta nació en Cuba el 11 de octubre de 1992 y cuando el padre recuperó la nacionalidad española la hija era menor de edad conforme a su estatuto personal. Se basa la petición en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular de H., requirió al interesado el 8 de febrero de 2005 para que aportara determinados documentos, entre ellos, certificación que acreditase el estado civil de la madre al tiempo del nacimiento de la hija y, al efecto, se presentó una certificación de sentencia de divorcio de la que resulta que cuando nació la hija, la madre se encontraba aún casada con persona distinta del promotor, puesto que dicho matrimonio no quedó disuelto hasta el 9 de noviembre de 1992 en que adquirió firmeza.

III. Existe, por tanto, una contradicción entre la citada sentencia de divorcio y la propia certificación local de nacimiento de la interesada. Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 Cc., lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18429 *RESOLUCIÓN 18 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Cuba, en expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de H.

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en H., el 27 de enero de 2005, Don A., nacido en Cuba el 17 de abril de 1985, solicita le sea concedida la nacionalidad española que le fue concedida a su madre siendo menor de edad. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento de su madre, certificado de su nacimiento, certificado de matrimonio de sus padres.

2. Con fecha 20 de abril de 2005 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado de España en H., en la cual Don A. declara que es su voluntad optar por la nacionalidad española, que no renuncia a su nacionalidad cubana, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las Leyes Españolas.

3. Con fecha 20 de abril de 2005 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto mediante el cual deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española al interesado ya que no concurren los requisitos que establece el artículo 20 del Código Civil vigente.

4. Notificado el interesado, éste, interpone recurso volviendo a solicitar la nacionalidad española.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-2.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano alegando que cuando su madre recuperó la nacionalidad española él era menor de edad conforme a su estatuto personal. Basa su petición en el artículo 20.1-a) Cc, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular de H., dictó el auto recurrido denegando la solicitud por estimar que cuando se extiende el acta de opción había vencido el plazo para optar, puesto que el interesado tenía ya cumplidos los veinte años (cfr. art. 20.2 c) Cc).

III. El promotor, nacido en Cuba el 17 de abril de 1985, presentó la solicitud de opción el 27 de enero de 2005, es decir, antes de cumplir veinte años, pero el acta se extendió el 20 de abril de 2005, tres días después de haberlos cumplido. En el recurso se alega que este retraso lo causó el propio Consulado que demoró la citación. Por tanto, la cuestión que se plantea, dadas las circunstancias, se refiere a la fecha que ha de tomarse como referencia para el cómputo del plazo de caducidad, si ésta debe ser la del acta o aquella en que presentó la solicitud.

IV. Al respecto hay que concluir que no puede admitirse la negativa del Encargado del Registro Civil Consular a inscribir la opción a la nacionalidad española del interesado, porque de las actuaciones se deduce que antes de cumplir los veinte años de edad tuvo voluntad de optar por la nacionalidad española y debió admitirse por el Encargado tal declaración levantando al efecto el acta oportuna, cuya hora y fecha serían las que constaran en la inscripción, la cual se practicaría, una vez justificados los requisitos exigidos para la opción, (cfr. arts. 64 L.R.C. y 226 a 228 R.R.C.). Por lo tanto, la fecha para computar si el optante estaba en plazo no es la del acta tardía de 20 de abril de 2005, sino la del acta primitiva que debió levantarse y cuya omisión no es obviamente imputable al interesado ni puede perjudicarle. De lo expuesto se deduce que el interesado ha ejercitado oportunamente su facultad de optar al haber estado sujeto a la patria potestad de una española y no haber transcurrido el plazo de caducidad que marca el artículo 20.2.c) Cc. para el ejercicio de la opción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2.º Ordenar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 18 de julio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18430 *RESOLUCIÓN 18 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Venezuela, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil consular de C. (Venezuela).

Hechos

1. El 6 de abril de 2006 D. J., nacido en M. (Venezuela) el 11 de febrero de 1976, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en C., alegando la nacionalidad española de su padre, D. F., nacido en L.